

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.

PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EN LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES EL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE LA POBLACION.

(Conclusion.)

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripcion, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripcion convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 28. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razon de su destino ú oficio hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 30. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policia nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en su moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera de la poblacion, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia como presentes los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.º Por hallarse de alumnos internos en colegios, academias ó seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecindados.

2.º Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.º Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusion enclavado tambien en el mismo término.

Se anotará en la casilla de observaciones la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de sus individuos en cualquiera de las tres citadas clases de establecimiento cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripcion.

Art. 33. Los que la noche de la inscripcion hayan de ponerse en camino antes de los doce sea por tierra sea por mar, para punto á



han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia serán incluidos como ausentes en la cédula de esta, y como transeuntes en el punto de llegada: si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el art. 25; si los viajeros de que se trata fueren transeuntes, no se inscribirán en el punto de partida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de vecinos si lo son de aquel punto, bien con el de transeuntes si tienen esta circunstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal como vecinos ausentes. Los que deban ponerse en camino despues de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido ántes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida, como si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estación de ferro-carril ó administración de diligencias de donde salgan aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la población, por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción se encuentren viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos en su domicilio legal como ausentes, y como transeuntes en el punto de llegada ó en el último pueblo de la frontera si el viaje es por tierra y continúa para el extranjero. Este caso, por lo importante, exige que sea mirado por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir ningun individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los días que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, estaciones de ferro-carril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron su viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningun otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. También se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citadas en este artículo.

Art. 35. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuvieren familia y se hallaren sirviendo, por sus amos, si estos individuos no pertenecieran á ninguna

familia de la población ni por razón de parentesco ni como sirvientes, pero fueren vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados del despoblado en la cédula de familia que deberán llevarles al sitio en que habiten, y cuya cédula recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, pero añadiendo á su nombre la inicial *A*, de ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 36. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, y los Torreros de faros darán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la sección, incluyendo á su familia el que la tuviere en su compañía.

Art. 37. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta lo que se dispone en el art. 29.

Art. 38. Se considerará como *población de derecho*, esto es, como vecinos y domiciliados del punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de su residencia que lleven en él y figuren ó no en el padrón de vecindad: á los empleados civiles de todas clases; á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general, á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos ó Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 39. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de *Retirados* serán comprendidos para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 40. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripción las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento dará una cédula *colectiva* en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), consignando, tanto en unas clases como en otras, en la casilla 13, como vecinos á los que sean cabeza de familia, por más que esta no habiten en el cuartel, y como domiciliados á los demás individuos que no constituyan familia, y que si se encontraran en su casa se les consideraría también como domiciliados.

Se entenderá como vecindad ó domicilio legal en este caso el punto donde resida la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán despues de su nombre la inicial A en la primera casilla, todos los individuos que el dia del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnicion en otro punto ó de destacamento, ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero si se les anotará aquella circunstancia en la casilla de Observaciones, expresando además el nombre del hospital en que se encuentren dichos individuos.

2.^a Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo residente en la misma poblacion, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como domiciliadas.

En la casilla de Observaciones se explicará la razon de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece.»

3.^a Los Jefes de batallon, compañías ó partidas que se hallen de guarnicion, destacamento, etc., fuera del término municipal donde resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas 1.^a y 13 de la cédula como transeunte, y señalando como su vecindad ó domicilio legal en las casillas correspondientes el punto donde se halle la citada plana mayor.

De igual modo serán inscritos en cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de orden público si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.^a Los militares en activo servicio que estén con licencia ó que por cualquier concepto se hallen aisladamente separados de los Cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como vecindad ó domicilio legal el punto en que resida la plana mayor del Cuerpo á que pertenezcan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes Cuerpos de la Armada. En estos últimos los que pertenezcan á la dotacion de los buques considerarán como su vecindad ó domicilio legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 41. Los individuos pertenecientes á los institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continua por lo

general en un mismo punto, serán considerados tambien como vecinos del término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y sólo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 42. Los Superiores de los conventos de religiosos y religiosas en clausura ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo tambien á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose dichos Superiores como vecinos y clasificando á los demás individuos de la comunidad como domiciliados, y con el carácter de transeuntes á los avecindados en otros términos que accidentalmente se encontraren en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 43. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán, con arreglo á lo dicho en el art. 16, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio, y en la que se incluirán ellos; y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia; cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y muy especialmente, de que no se quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Unicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse, los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término; pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del Cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, segun se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulacion de los buques mercantes surtos en puerto y pasen en ellos la noche de la inscripcion, serán incluidos como empleados ó dependientes en las cédulas de familia del Capitan ó patron de la nave. Si á bordo de dichos buques se encuentran pasajeros, estos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitan ó patron.

Art. 44. Todos los que con arreglo al art. 16 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirán el Jefe del establecimiento con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular;

en una de las segundas comprenderá á los Profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia; y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de colegios con internos ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusion, si tienen á su cargo individuos (alumnos, enfermos, presos respectivamente), que se hallen avecindados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de Observaciones esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignación de esta nota.

Art. 45. En la cédula colectiva que deben extender los Comandantes ó Jefes de los presidios de ambos sexos consignarán en las casillas correspondientes como vecindad ó domicilio legal de los confinados el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena.

Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal, serán incluidos en dicha cédula colectiva con la inicial A despues de su nombre en la primera casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el capataz ó Jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándolos como transeuntes, y refiriendo su vecindad ó domicilio legal al en que radique el establecimiento en que cumplen su condena.

Art. 46. Los Sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen; clasificando como vecinos á los que residan habitualmente en él, y como transeuntes á los que tengan su domicilio en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á esta consigo en las obras, para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instruccion. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquella como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los Sobrestantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó seccion respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones, á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripccion ó quede sin inscribirse algun habitante.

Art. 47. Los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimiento que tengaa precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripccion, presentarán las cédulas corres-

pondientes ántes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

CAPÍTULO IV.

Devolucion de las cédulas á las Juntas municipales. Rectificaciones.

Art. 48. El día 1.º de Enero de 1878 los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 49. Todas las cédulas de inscripccion deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 2 de Enero.

Art. 50. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que deben practicarse.

Art. 51. Recibidas las cédulas en la Junta, y comprobado su número con certeza de que no falta la de habitación alguna, se ordenarán correlativamente por secciones, y dentro de estas segun su numeración. Hecho esto, la Junta pasará sin dilacion un oficio al Presidente de la Junta provincial, diciéndole el número total de cédulas recogidas, para que en su vista la provea de las carpetas y hojas de cuadernos auxiliares que fueren necesarios.

Acto seguido procederá la Junta á llenar el duplicado de las cédulas que, por no saber escribir ninguno de los comprendidos en las mismas, aparezcan suscritas por los agentes-repartidores, cuidando de que se firme este duplicado por el mismo agente que firme el otro ejemplar.

Art. 52. Llenos ya en todas las cédulas los dos ejemplares, se cortarán estos por el doblez que los separa, remitiendo inmediatamente uno de ellos con las debidas seguridades á la Junta provincial, acompañados de un oficio en que se mencione su número total.

Art. 53. En seguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los colegios con internos, hospitales y casas de reclusion, destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con toda la minuciosidad posible el contenido del otro ejemplar en todas las cédulas, y cada vez que en una de las de familia encuentren individuos que, segun nota consignada en la casilla de Observaciones, hayan pasado la noche de la inscripccion en alguna de las tres citadas clases de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, en cuyo caso los tachará con lapiz en esta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su Jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificacion en dicha cédula colectiva.

Las que se habrán tenido á la vista serán, por lo tanto, las últimas que deban examinarse, y al hacerlo, fijándose en la casilla de Observaciones, verá la Junta si aparece sin tachar algún individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia avecindada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á éste, se le incluirá como rectificación, tachándosele entónces en la colectiva del establecimiento.

Igual operación se practicará respecto á los individuos pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á los enfermos en el hospital militar que radique dentro del término; debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en las dos.

Hecho esto, continuará el examen de los demás datos, rectificando los que se encuentren equivocados, y si resultaren omisiones de habitantes el Presidente de la Junta dispondrá que se compruebe la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, participándolo á la Junta provincial para que en su caso se impongan al culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente, y remitiendo á dicha Junta relacion detallada de las rectificaciones hechas, con expresion del número de la cédula ó cédulas en que haya tenido lugar, para que la Junta provincial pueda hacerlas á su vez en el ejemplar que obra ya en su poder.

CAPÍTULO V.

De la formación de resúmenes municipales y padrones.

Art. 54. Terminada la rectificación de las cédulas, la Junta llenará el resumen numérico que aparece al final de cada una. Para ello se fijarán detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda; debiendo resultar, como queda dicho, que en el cuadro de la población *de derecho* figurarán todos los vecinos domiciliados, ya estén presentes ya estén ausentes, y en el de la *de hecho* solo los vecinos y domiciliados presentes y los transeuntes. Cuando por exceder de 17 el número de individuos que constituyen una familia ó colectividad aparezca una cédula compuesta de varias hojas, el resumen se hará en el reverso de la última.

En el resumen de las cédulas colectivas correspondientes á los establecimientos citados en el art. 32, no serán incluidos los individuos que las Juntas hayan tachado en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 53 por pertenecer á familias avecindadas en el término.

Art. 55. Las cifras contenidas en estos resúmenes se copiarán en las hojas auxiliares que

respectivamente correspondan á la población de derecho ó á la de hecho, de que habrán sido provistas las Juntas municipales con la debida anticipación, contando previamente con el número de líneas de que constan dichas hojas y que basta una línea para cada cédula. Las Juntas tendrán el mayor cuidado de no involucrar en las hojas los datos de una clase de población con los de otra.

Art. 56. Copiados todos los resúmenes de las cédulas en los cuadernos auxiliares, se sumarán estos, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias á la provincial con los cuadernos auxiliares originales. Tanto estos cuadernos como los resúmenes se autorizarán despues de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del censo.

Quando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente con arreglo al art. 40 individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como vecinos de la población, ya como transeuntes, se consignará al pié del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa-corrección de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como vecinos ó como transeuntes segun lo dispuesto en el art. 45.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales se ocupará la Junta de formar los padrones en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, en vista de los resúmenes municipales, y teniendo en cuenta el número de habitantes inscritos, el de líneas de que constan las hojas de padrón y que es necesaria una línea por habitante.

Al trasladar el contenido de las cédulas á los respectivos padrones se cuidará mucho de no colocar en alguno de ellos á individuos que no les corresponda.

Las cédulas se copiarán correlativamente una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Los padrones se harán por secciones, y cada seccion empezará á copiarse en principio de línea, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Art. 58. Acabados que sean los padrones se coserán y foliarán, poniéndose al final de cada uno el resumen de todos los habitantes que contenga; estos resúmenes deberán formarse con arreglo al modelo de resumen municipal, pero aplicando á cada padrón la parte del modelo que se refiere á la clase de población, de derecho ó de hecho, que el mismo comprenda. Los padrones serán autorizados con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalación, expresando el

juicio formado de la inscripcion y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá la cuenta de los gastos, para los fines consiguientes, remitiéndose ambos documentos, así como los dos padrones, á la Junta provincial.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de 60 días.

Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales, podrán proponer á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplie este término á las Juntas de grandes poblaciones en que por sus circunstancias especiales lo considerasen necesario.

Art. 61. Con objeto de dar las explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyeren convenientes, las Juntas municipales continuarán constituidas y celebrarán sesion siempre que su presidente las convoque en los casos indicados, hasta que se declaren disueltas por una disposicion superior.

Art. 62. Dada la orden de disolucion de las Juntas municipales y recibidos del Presidente de la provincial, despues de aprobados por la misma Junta, una de las copias del resumen municipal, los cuadernos auxiliares y los padrones que se remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con las cédulas y demás documentos y antecedentes relativos al censo de poblacion del distrito que existan en su poder.

CAPÍTULO VI.

De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia, en el concepto de Juntas municipales del término de la capital, todas las operaciones que quedan referidas en los artículos anteriores, procederán ya con el carácter general de provinciales á distribuir entre todos los individuos de la Junta y personal á sus órdenes las cédulas recibidas de los Ayuntamientos con arreglo al artículo 52, á fin de: primero, examinarlas detenidamente en todas sus casillas, por si algun concepto se considerase digno de ser rectificado por la Junta municipal respectiva; y segundo, llenar los resúmenes numéricos de dichas cédulas. Al verificar el exámen cumplirán primeramente lo dispuesto sobre este punto en el artículo 53, con objeto de evitar la duplicidad de inscripcion que resultaria si á los individuos comprendidos, por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un mismo término no se les tachase en una de ellas ántes de hacer los resúmenes de las mismas.

Art. 64. Comprobarán las mismas Juntas los resúmenes indicados en el párrafo anterior con

los cuadernos auxiliares remitidos por las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 56, y que deberán resultar enteramente conformes, deduciendo de esta operacion si los resúmenes municipales, enviados segun el mismo artículo, son exactos. En caso afirmativo se consignará, tanto en los cuadernos como en los resúmenes, la nota de *Aprobado*. De lo contrario se pedirán las aclaraciones necesarias. Aprobados unos y otros, se devolverán al punto de su procedencia los cuadernos auxiliares y un ejemplar del resumen municipal.

Art. 65. Acto seguido formarán, valiéndose de cuadernos auxiliares manuscritos análogos á los que sirvieron para hacer el resumen municipal, el resumen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo más próximo que sea posible copia de dicho resumen y de los cuadernos auxiliares provinciales. Teniendo á la vista las notas que puedan aparecer en los resúmenes municipales, conforme á lo prevenido en el art. 56, la Junta expresará al pié del resumen de la provincia la cifra total de individuos militares que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distincion de los clasificados como vecinos y de los que lo hayan sido como transeuntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, con arreglo al mismo artículo.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán despues los padrones con las cédulas, con la posible minuciosidad, así como el resumen de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiere lugar.

Una vez aprobado definitivamente, se devolverán á las respectivas Juntas municipales.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de poblacion en la provincia, teniendo á la vista para ello las Memorias de todas las Juntas municipales con cuantas observaciones importantes se hagan en ellas, y mencionando tambien á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el censo. Esta Memoria se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que sean de cargo del presupuesto general del Estado, si los hubiese, y los aplicables al presupuesto provincial. La primera se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y la segunda, en union de las municipales, previamente informadas por la Junta, se pasarán á la Diputacion provincial para su ulterior tramitacion.

Art. 69. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el art. 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por disposicion superior se ordene su disolucion.

Art. 70. Cuando se acuerde esta medida, las

Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder relativos al censo á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 71. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad con arreglo al artículo 314 del Código penal (1).

Art. 72. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, segun la gravedad del caso (2).

Art. 73. Se considerarán empleados públicos, para todos los efectos de los artículos an-

(1) «Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
3.º Atribuyendo á las que han intervenido con él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

»Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.»

(2) «Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

»Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

»Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminante cualquiera ley.

»Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

»Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

teriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administracion central, provincial y municipal ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 74. Serán castigados con arreglo al artículo 265 del Código penal (1) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 75. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 76. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 47.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 77. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 78. Los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los cuadernos, padrones, resúmenes, Memorias y cuentas, y en remitir dichos documentos á la Junta provincial, así como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de provincia y los de la devolucion á los pueblos de los cuadernos, padrones y resúmenes aprobados por las mismas.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos éstos gastos se sujetarán en su tramitacion á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 79. Á fin de que en los trabajos del censo general de la poblacion no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Presidentes de

(1) «Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

las mismas y los Jefes de los trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas:

1.^a Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.^a Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de los habitantes, como se previene en esta instrucción.

3.^a Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque con ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los pueblos.

4.^a Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo general de la población son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Y 5.^a Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad ó por afición á este género de trabajos quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponérseles como obligación.

Art. 80. Los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo, dando conocimiento á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por lo ménos una vez al mes, del estado en que se hallan las operaciones.

Art. 81. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí, oyendo á la Junta municipal, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los habitantes el día 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 82. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas de inscripción no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad,

se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido posible, esto es, por telégrafo, si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso enviando á la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquellas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados, se copiará en ellos el contenido de las hojas y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 83. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del censo á las de provincia ó estas devolverlos á aquellas, cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho al hablar de las cédulas en el art. 52, á fin de evitar extravíos que pueden ser de trascendencia.

Art. 84. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales remitirán los Gobernadores á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo enviarán una relación de las personas que hubiesen faltado á sus deberes y de los castigos impuestos á las mismas con arreglo á las leyes.

Art. 85. Una vez dictada la orden de disolución de las Juntas del censo, quedará en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos la continuación de este importante servicio, los cuales formarán con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen y valiéndose de todas las noticias y detalles que constan en las cédulas, cuantos estados y resúmenes ordene la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Madrid 2 de Noviembre de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Vacante la plaza de mancebo tercero de la tahona del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, cuya dotación anual consiste en 730 pesetas, se anuncia por término de 15 días, dentro de los que podrán presentar solicitud en la Secretaría de la Corporación los que reúnan conocimientos y aptitud bastante para su desempeño.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1877.—El Presidente, Francisco de P. Oseñalde.—Tomás Castellano, Diputado Secretario.—Alfredo Ojeda, Diputado Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Comision Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Octubre último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
La racion de pan.....	0	18
Idem de cebada.....	0	74
Idem de paja.....	0	36
Litro de aceite.....	1	29
Idem de vino.....	0	24
Kilógramo de carbon.....	0	14
Idem de leña.....	0	05
Idem de carne.....	1	62

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1877.—V.º B.º—
El Vicepresidente, Félix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellóstas.—El Comisario de Guerra, Carlos Clausells.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

VENTA DE ENVASES.

Resultando existentes en los almacenes de la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Borja, 336 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, se anuncia al público para su conocimiento y enajenacion, bajo las siguientes

Condiciones de subasta.

1.º El tipo por el que se sacan á licitacion pública los mencionados cajones, es de 45 céntimos de peseta cada uno de los de nueva labor, y 60 los que lo sean de contratas anteriores.

2.º La subasta se verificará á los 15 dias de publicado el anuncio en este BOLETIN OFICIAL, en la Casa Consistorial, donde radica la citada subalterna, y ante los Sres. Alcalde, Administrador subalterno y Secretario del Ayuntamiento.

3.º Los cajones estarán á la vista del público el dia anterior á la subasta, y no se admitirá reclamacion ni observacion alguna sobre su estado, falta de clavazon y desperfecto que puedan tener, por cuanto se enajenan en el estado que se encuentren en el acto de la venta.

4.º El acto de la subasta se verificará simultáneamente en esta capital y en la villa de Borja, á la una de la tarde del dia 30 de Noviembre; en la primera, ante el Jefe económico, Interven-

tor y del Negociado respectivo, y en la segunda, como se determina en la condicion 2.ª

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna que no llegue á los precios fijados, siendo preferidas las que le ofrezcan mayor y más número de envases.

6.ª La adjudicacion definitiva no podrá hacerse hasta que recaiga aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, y notificada que esta sea al mejor postor, ingresará el importe de los envases adjudicados, retirándolos del almacen dentro de los ocho dias siguientes, debiendo dejar en depósito el expresado importe en el acto de la subasta.

Los rematantes sufragarán por si los gastos de papel sellado que se invierta en el expediente y los demás derechos de arancel á los Municipios.

7.ª El Administrador subalterno de Borja se ajustará estrictamente á lo prevenido, instruyendo las respectivas diligencias que constituyen el expediente, las cuales remitirá á esta principal dentro de los tres dias siguientes al de la subasta.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

RIFAS.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 307, correspondiente al sábado 3 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

«*Direccion general de Rentas Estancadas.*—Por Real orden de 22 de Octubre próximo pasado se autoriza á la Junta de gobierno de la Casa provincial de Caridad de Barcelona, para expendir en todas las provincias de España los billetes de rifas que en lo sucesivo celebre, con aplicacion de sus productos al referido Establecimiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 1.º de Noviembre de 1877.—El Director general, José Rivero.»

Y en su cumplimiento he dispuesto insertarlo en este BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

Anuncio.—LOTERIAS

En los sorteos celebrados en 26 de Octubre próximo pasado y 6 del actual, para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro igual otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las de los que lo fueron á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre del 1868, ha cabido en suerte en el primero de dicho sorteo los dos premios primeros á D.ª Mariana de Jesús Almarza, hija de D. Vicente, Miliciano nacional

de Santa Cruz de la Zarza, y á D.^a Antonia Barberá y Pellicer, hija de D. Antonio, Miliciano nacional de Reus, y los segundos premios á D.^a Magdalena Cabrinety y Gutera, hija de don José, Brigadier de Ejército, y á D.^a Antonia Calvo y Fant, Capitan de infantería del regimiento de Borbon, muertos todos en el campo del honor.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo acordado por la Superioridad para que llegue á noticia de las interesadas.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1877.—El Jefe conómico, Antonio Gomez.

SECCION QUINTA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PARA

ORGANIZAR EL CONCURSO Á LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1878.

Á LOS PRODUCTORES DE ESTE PAIS.

Dentro de pocos meses, el 1.^o de Mayo de 1878, se celebrará en Paris un suceso de tan grande importancia, que preocupa visiblemente á todas las clases ilustradas y trabajadoras de Europa: en dicha fecha se inaugurará en esa populosa capital, especie de Roma moderna, una Exposición universal, ancho y noble palenque abierto á todos los pueblos de la tierra, donde estos se reunirán en sorprendente y curiosa confusion, para tomar parte en la honrosa lid de la inteligencia humana aplicada á todos los objetos de ciencias y de artes liberales é industriales que embellecen y abrillantan la vida, aplicaciones que son ciertamente propias de la civilizacion moderna y de todo punto armónicas con el excelso espíritu de la ley providencial de la perfeccion del hombre.

Efectivamente. En la Exposicion universal de Paris van á disputarse los bellos y siempre codiciados y honrosísimos laureles del triunfo las mejores obras de pintura, en las distintas maneras de esta, las de escultura y grabado en medallas, las de modelos y dibujos de arquitectura, las de grabados y litografías, las de imprenta y librería, todas las artes liberales, en suma, por un lado; por otro, los mejores planes de educacion y enseñanza para la primera de los niños, para la segunda ó elemental de los adultos, y para la superior de los hombres, en Academias, Universidades y Escuelas especiales; todo lo más perfecto, en fin, de cuanto hasta hoy se conoce en las innumerables manifestaciones del ingenio en ciencias, bellas artes, artes industriales y fabriles y productos naturales de toda clase de la tierra, avalorados por todas las formas en que los cambia y de que los reviste la humana inteligencia.

Palenque pacífico, en que el vencimiento no humilla ni ofende á nadie, y que no siembra en el ánimo del vencido ningun sentimiento rencoso,

sino, por el contrario, el de una nobilísima emulacion: palenque que pone en relieve la altura á que llega un pueblo en el nivel de sus adelantos morales, intelectuales y materiales, y que da, por lo tanto, el signo auténtico del estado actual de su civilizacion: palenque, en una palabra, del cual no sale ningun contendiente sino amigo de su contrario, y como elemento de ese cosmopolitismo de intereses con que la industria y el comercio cubren, como con una red, el mundo contemporáneo.

Ahora bien: á estas nobles lides no puede dejar de acudir ningun pueblo culto; y como el pueblo español lo es, seguramente acudirá á la que ahora se abre, como ha acudido, y en verdad con lucimiento, á las no lejanas de Viena y Filadelfia. No queremos con esto decir que pueda tener la pretension de figurar en el primer puesto, aunque bien pudiera acontecer en algunas cosas, porque al renacimiento que en él se inició durante el siglo XVIII, despues de la gran decadencia que el XVII señala en nuestra historia, no ha recibido aún todos los vuelos y todo el desarrollo que hubiera sido de desear, sin que esta sea la ocasion de averiguar las causas del hecho, sino de señalarlo.

Pero un pueblo que, como el nuestro, ha llegado, al fin, como por intervencion visible de la Providencia divina, á recobrar la estimacion de Europa; un pueblo que tiene tantas y tan gloriosas tradiciones para esa universal estimacion, como que hasta el siglo XVII gozaban de celebridad europea sus pintores y sus arquitectos, sus teólogos y sus literatos, sus industrias de paño, de armas, de sederías y terciopelo, de orfebrería y de cristales, y de otras varias formas del ingenio en la industria; un pueblo que tuvo en Barcelona el primer Banco de cambio y de depósitos que Europa conoció; un pueblo, en suma, cuyas leyes marítimas, por confesion terminante de escritores extranjeros, han sido la base de la jurisprudencia mercantil en los tiempos modernos, y cuyos reglamentos para el comercio se adoptaron en todos los Estados de Italia, de Italia que, siendo en aquellos dias el centro y el foco de la civilizacion europea, consideraba, sin embargo, como signo de educacion distinguida el conocimiento de la riquísima habla castellana, y que cuenta los primeros navegantes y los primeros capitanes de los comienzos de la Edad moderna; un pueblo que tiene tantos y tan brillantes timbres, ó sea tantos y tan brillantes títulos á la consideracion de las naciones, no puede dejar abandonado su puesto en los Congresos de estas, y no lo dejará, seguramente, en el próximo que ha de celebrarse en Paris.

Sus elementos de riqueza, sobre todo la metalúrgica, la agrícola y la forestal, son tradicionalmente célebres desde las más remotas épocas, y constituian ya por entonces el codiciado objeto de cartagineses y romanos. Multitud de concausas han ocasionado, durante siglos posteriores, que no los utilizásemos, y que nos abismáramos en la pobreza; pero, como antes hemos dicho, las condiciones generales de nuestro estado social han cambiado hoy ya por com-

pleto y fundamentalmente, y urge é importa sobremano, por lo mismo, aprovechar estos momentos históricos y cuantas oportunidades se presenten para universalizar el conocimiento de las producciones de nuestro suelo y de nuestra industria.

Al señalar estos hechos y al exponer estas verdades, claro es que nos inspira el levantado pensamiento de cumplir, en la medida de nuestras fuerzas, el deber moral que nos hemos impuesto gustosos, de hacer un llamamiento á la ilustracion y al interés del país, á fin de que no se muestre en modo alguno reacio en asistir con sus productos, muchos de ellos sobresalientes, al certámen universal de Paris. Nuestros vinos, por ejemplo, son de cualidades tan singulares y propias, que constituyen un primer elemento para la elaboracion de los franceses, evidentemente inferiores; y hasta se da el caso extraño de que los que se consumen en la India son, casi en su totalidad, procedentes de España, pero transformados y vendidos por los ingleses. ¿Qué aumento no recibiría nuestra riqueza pública, pues, si en vez de ser los extranjeros, fuéramos nosotros directamente los comerciantes de esos excelentes y afamados productos? Pero hoy no son conocidos sino del negociante particular, y en la Exposicion universal de que hablamos puede conseguirse que ese conocimiento se generalice.

Y lo que decimos de nuestros vinos, decimoslo tambien de nuestros hermosos y ricos aceites, de nuestra riqueza pecuaria, á pesar de su indisculpable atraso, y de la fecundidad de nuestro suelo en casi toda clase de minerales. Ayudémonos, pues, á nosotros mismos, y vayamos con estas riquezas, y con las no ménos valiosas, en su órden, de nuestras bellas artes, á Paris, siguiendo los impulsos y secundando activamente los deseos perseverantes del actual Gobierno en favor de los intereses generales del país, los cuales, despues de todo, no son otra cosa que la suma total de los intereses individuales, y el porvenir de esta patria querida será más brillante aún que el pasado á que hemos aludido, y la posteridad, que han de formar naturalmente nuestros propios hijos y los hijos de nuestros hijos, bendecirá nuestro nombre.

No es este el documento en que debamos dar más explicaciones, lo cual será objeto de otro que le acompañará. Este no tiene más fin que el de requerir á los productores, en nombre de su propio interés y del interés y del honor de la patria; y escritas las anteriores frases, hemos cumplido esta parte de nuestro deber.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Presidente, Federico de Sawa.—Vicepresidentes, El Dean de la Santa Iglesia Metropolitana, José Caveró.—El Presidente de la Diputacion provincial, Francisco de Paula Oseñalde.—El Diputado á Cortes, Francisco Escudero.—El Arcediano y Vicario general del Arzobispado, Francisco Barta.—El Baron de la Linde.—El Comisario régio de Agricultura, Industria y Comercio, Vicente Bas.—Secretarios, Pablo Gil y

Gil.—Juan Clemente Caveró Martínez.—Antonio Berbegal.—Nicolás de Castro.—Victorio Enciso.—Pedro Tiestos.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

D. Venancio Olalquiaga y Egozcue, Subintendente militar, Comisario de guerra de primera clase, Juez instructor de expedientes de alcance y reintegro del distrito militar de Aragon.

Por el presente cito y emplazo por primer edicto al ex-Oficial primero de Administracion militar D. Manuel Barta y Yarza, natural de Zaragoza, encargado que ha sido de caudales y efectos del material de artilleria en el Parque de la misma, señalándole los estrados de la Intendencia militar de Aragon, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á responder á los cargos que le resultan en autos del expediente de a'cance y reintegro que por desfallo instruyo de órden superior; en la inteligencia de que de no presentarse en el término señalado se dictaminará y sentenciará en rebeldía, con arreglo al art. 117 del Reglamento para la ejecucion de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1877.—Venancio Olalquiaga.

SECCION SEXTA.

La Secretaria de este Juzgado municipal se halla vacante por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en los derechos de arancel. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Juez municipal de este pueblo hasta el dia 20 del presente mes de Noviembre.

Cabañas 9 de Noviembre de 1877.—El Juez municipal, Serafin Navarro.

La Beneficencia de esta poblacion para la asistencia de los medicamentos de farmacia para 13 individuos pobres que existen en la misma se halla vacante. Su dotacion consistirá con arreglo al expresado número y contrato de asistencia para con los demás vecinos, cuyo importe será satisfecho del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes deberán presentar las solicitudes documentadas hasta el dia 25 del actual que se proveerá.

Perdiguera 9 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Antonio Escuer.—P. A. D. A. Gerónimo Acevedo, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los días 22 y 23 del mes de Noviembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Ptas. Cts.
D. Mariano García.....	Bubierca.	Rústica.	Bubierca.	Clero.	68'37
Juan Arazuri.....	El Frasno.	Idem.	El Frasno.	Idem.	106'31
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	47'55
Juan Marco.....	Torralba de Ribota.	Idem.	Torralba.	Idem.	75'07
Leonardo Arévalo.....	Viver de la Sierra.	Idem.	Viver.	Idem.	6'12
Urbano Lorente.....	Zaragoza.	Idem.	Villalengua.	Idem.	15'02
Leonardo Arévalo.....	Viver de la Sierra.	Idem.	Viver.	Idem.	4'16
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	4'16
Hermenegildo Laplana.....	Cariñena.	Urbana.	Cariñena.	Idem.	37'50
Mariano Suso.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	108'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	38'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10
Mariano Rubio.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	57'50
Pedro Lopez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	300
Andrés Sanmartín.....	Zaragoza.	Idem.	Tierga.	Idem.	52
Gregorio Lalinde.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	200
Benito Lopez.....	Maluenda.	Idem.	Maluenda.	Idem.	15'50
Saturnino Castillo.....	Alagon.	Rústica.	Alagon.	Estado.	25
Francisco Fábregas.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	257'50
Manuel Judez.....	Morés.	Idem.	Morés.	Idem.	6'75
Agapito Hidalgo.....	Villalengua.	Urbana.	Villalengua.	Idem.	7'50
José Dominguez.....	Morés.	Rústica.	Morés.	Idem.	5'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10
José Andrea Palau.....	Mequinenza.	Idem.	Mequinenza.	Idem.	34'25
Pablo Ballesta.....	Borja.	Idem.	Borja.	Propios.	2 125
Alejo Urdaniz.....	Mianos.	Idem.	Mianos.	Idem.	12'35
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Idem.	Zaragoza.	Idem.	36'12

Zaragoza 12 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, *Antonio Gomez*.

ANUNCIOS.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1878,

ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc.—Magníficos cromo-litografiados.—Precios: desde 0,50 pesetas hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinario 200 milim. por 150 el bloc.—Magníficos cromo-litografiados.—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido al de Cuadro para 1878.—Precio 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se hallan de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.—La misma librería remite el *Prospecto* de estos Calendarios á todo el que lo solicita.

El regalo sorteado entre los bienhechores que contribuyen con sus limosnas para el Santo Rosario de Nuestra Señora del Pilar ha sido agraciado con el núm. **3.443**.

Se supone que el billete premiado se halle en poder de alguna persona domiciliada fuera de esta capital.

IMPRESA DEL HOSPICIO.